

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-114/2022

DENUNCIANTE: Partido
Revolucionario Institucional

DENUNCIADOS: Alejandro Arteaga
Franco y otro

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional a través de Saúl Marín Lugo en su carácter de representante propietario del acreditado ante el Consejo Distrital número 11 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Registro de Julio Ramón Menchaca Salazar por la Candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”.** Mediante acuerdo IEEH/CG/025/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro respectivo.
5. **Periodo de campañas.** Conforme al calendario electoral señalado, el periodo de campañas electorales dio inicio el 3 tres de abril, mismo que abarcó hasta el 1 uno de junio.
6. **Presentación de la denuncia que da origen al expediente IEEH/SE/PES/150/2022.** El 20 veinte de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra del ciudadano Alejandro Arteaga y otro, por la presunta violación al principio de laicidad.
7. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 24 veinticuatro de mayo, el Instituto tuvo por radicada y la citada queja. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite; se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas y, se

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

señalaron las 9 nueve horas horas del 1 uno de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 1 uno de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2337/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES y sus acumulados, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 03 tres de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES y sus acumulados, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-114/2022**.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denunciaron violaciones a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,.sistema.de,distribuci%c3%b3n>

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El candidato denunciado por conducto de su apoderada legal aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia por frivolidad de conformidad con las fracciones I y III, del artículo 336 del Código Electoral.

En esencia se señaló que la queja carece de sustento y distrae injustificadamente el ejercicio de la función administrativa y jurisdiccional electoral, ello ya que a su decir no fueron aportados mayores elementos a fin de propiciar el correcto estudio de la infracción denunciada, esto además de no haber elementos con los cuales se advierta la violación aducida ya que señala “no hay duda de que mi representado en ningún momento vulneró el principio de neutralidad”.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la parte denunciada en razón de que, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

Lo cual se estima acontece en este caso, ya que las manifestaciones que hace valer el denunciado a fin de justificar la improcedencia, están relacionadas en todo caso con la posible declaración de existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas que derive de un estudio de fondo integral de la demanda y las pruebas que obran en autos⁵; por ende, se desestima dicha causal en los términos que fue promovida.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 187973 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Finalmente, al no advertir de oficio alguna otra causal de improcedencia, se emite la presente resolución de fondo.

⁵ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

4. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

4.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente, señaló como infracciones las siguientes:

- A)** Que el entonces candidato de la candidatura común JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO, violentó el principio de separación iglesia-Estado, esto en razón de que tanto dicho candidato, como el ciudadano Alejandro Arteaga Franco, compartieron propaganda electoral a su favor en la red social Facebook, la cual incumplió con la limitación contenida en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral la cual establece que, en la propaganda electoral no se deberán utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la religión.

4.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

El entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar por conducto de su apoderada legal y a través de un escrito ingresado en fecha 1 uno de julio, señaló, por una parte, que los actos sobre los cuales se denunció como responsable a Alejandro Arteaga Franco, no le eran propios, por tanto no realizó pronunciamiento alguno y, por otra parte, que respecto a la única publicación que se le imputó directamente, no se desprenden elementos que puedan considerarse como definatorios de una coacción o influencia sobre los electores para aleccionar el sentido de su voto.

Asimismo, el ciudadano denunciado Alejandro Arteaga Franco, expresó que respecto a sus publicaciones que contenían propaganda a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar no encuadran en la prohibición contenida en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral, toda vez que, si bien utilizó en todas ellas la frase "DIOS DE TU MANO", ello es un elemento que utiliza en todas sus publicaciones de sus redes sociales, y no solo en aquellas relacionadas con la propaganda electoral, además de que dichos actos se encuentran amparados por la libertad de expresión.

4.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados, para

posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

4.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 1 uno de julio.

4.5. Marco normativo aplicable

Principio de laicidad y de separación iglesia-Estado

En el caso, lo hechos motivos de litis están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución y el orden convencional para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en una contienda electoral, es decir, evitar una violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24⁶, 40 y 130 de la Constitución.

A lo anterior, se suma los mandatos impuestos en los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter

⁶ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

religioso en su propaganda; y, 14, 21, 29, fracciones I y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su conjunto, prescriben los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

Por su parte el artículo 299 fracción XI del Código Electoral, establece a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, señalando así para la fracción ya referida a **los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**

Por otro lado, el artículo 311 fracción I del mismo ordenamiento, establece las infracciones de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, siendo estas las siguientes:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;***
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y*
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Asimismo, parte fundamental de la base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, se tiene entonces que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

A su vez, dicho numeral establece una serie **de limitaciones** a las cuales está sujeta dicha propaganda electoral, incluyéndose, en lo que interesa en este asunto, la contenida en la fracción IV, que prevé:

“IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión...”

4.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios⁷ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- Teniendo como base las publicaciones y sus descripciones contenidas en el escrito de queja, concatenadas con las contenidas en las actas circunstanciadas de fecha 10 diez de mayo⁸, se hizo constar, respectivamente, el contenido de 18 publicaciones contenidas en los siguientes links⁹:

Acta circunstanciada de fecha 10 diez de mayo:

Se inserta tabla

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

⁸ Pruebas a las cuales, en términos del artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

⁹ Actas contenidas de la foja 56 a 73 del expediente.

- 1.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=5143389372380127&id=100001273444528&fnsn=scwspwa
- 2.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5145344418851289&set=a.392528310799614>
- 3.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5147640601955004&set=pcb.5147641655288232>
- 4.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5179604465425284&set=pcb.5179604698758594>
- 5.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5184099301642467&set=pcb.5184099334975797>
- 6.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5191749594210771&set=pcb.5191749854210745>
- 7.- <https://www.facebook.com/alejandros.carballo.315/videos/1631776977184986>
- 8.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5197987413586989&set=pcb.5197987880253609>
- 9.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5200776356641428&set=pcb.520076733308057>
- 10.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5203253886393675&set=pcb.5203254009726996>
- 11.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5206129609439436&set=pcb.5206129962772734>
- 12.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5216860068366390&set=pcb.5216860258366371>
- 13.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5219784741407256&set=pcb.5219784774740586>
- 13.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5219784741407256&set=pcb.5219784774740586>
- 14.- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=5222482801137450&set=pcb.5222484991137231>
- 15.- <https://www.facebook.com/alejandros.carballo.315/videos/597415924558861>
- 16.- <https://www.facebook.com/alejandros.carballo.315>
- 17.- <https://www.facebook.com/alejandros.carballo.315/videos/547443126745373>

Acta circunstanciada de fecha 10 diez de mayo:

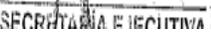
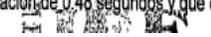
- 18- <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS>
- 19 https://www.facebook.com/watch/?v=538067211034566&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

Respecto a cada uno de los links **se certificó**, en esencia, lo siguiente¹⁰:

#	PERFIL	DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PUBLICACIÓN
1	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "3 de abril" abajo dice "Listos...Dios de tu mano" y una imagen dividida en dos partes, la parte superior se ve lo que pudiera ser una plaza cívica; al fondo una iglesia y a los costados se miran edificios, en el centro, se ve a un número indeterminado de personas; en la parte inferior se ve un grupo de personas con banderas blancas y sombreros, al fondo al parecer un templete con una mampara que dice "MORENA SECRETARÍA EJECUTIVA".
2	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "4 de abril" abajo dice: "Puedes tener más Éxito, Al ayudar a otros a tener Éxito... Gran y bendecido inicio de semana... Dios de tu mano.", al centro un grupo de personas de ambos sexos levantando el brazo izquierdo mostrando cuatro dedos levantados, unos se encuentran sentados y los de atrás parados, al fono se ve una pared blanca.
3	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "5 de abril" al fondo se miran tres mamparas por el reverso, las de las orillas al parecer dicen "Julio Menchaca" y en la del centro está la figura de una persona con camisa blanca y la mano en el pecho, se ve a un grupo de personas y a dos mirando de frente, una con gorra, los dos portan camisa blanca con adornos de color azul.

¹⁰ Actas circunstanciadas a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

4	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "19 de abril a las 0:19" se observa a un grupo de personas sentadas levantando ambas manos, al fondo una persona de pie con camisa blanca y al frente una proyección en la que se puede distinguir la palabra "Julio MENCHACA", en la parte de enfrente del lado derecho se observan unas mesas circulares retrancadas de la pared y otra mesa rectangular.
5	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "19 de abril a las 0:19" se observa a un grupo de personas sentadas levantando ambas manos, al fondo una persona de pie con camisa blanca y al frente una proyección en la que se puede distinguir la palabra "Julio MENCHACA", en la parte de enfrente del lado derecho se observan unas mesas circulares retrancadas de la pared y otra mesa rectangular.
6	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "21 de abril a las 22:19" se observa al fondo a dos personas masculinas sentadas, una mesa y una cortina de color blanco, del lado izquierdo tres personas de pie y al frente a tres personas mirando de frente, dos masculinas y la del centro femenina, dos de ellos portan chalecos color guinda con la palabra "morena", y la otra persona una camisa de color blanco.
7	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "23 de abril a las 6:02" se observa en el video a un grupo de personas escuchando a la persona que se encuentra al frente, el video tiene una duración de dos minutos con cincuenta y un segundos, es inaudible, al parecer los pone a hacer ejercicio con las manos, el fondo es una pared de color azul y del lado derecho se encuentra una ventana.
8	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "24 de abril a las 6:53" se observa a un grupo de personas sentadas, al frente tres personas del sexo masculino mirando de frente, una de ellas con cubre bocas blanco, al fondo una manta con letras, al parecer dice "morena".
9	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "25 de abril a las 7:25" se observa a un grupo de personas sentadas, al parecer en un salón, al frente una persona con cubrebocas color blanco y camisa del mismo color mirando de frente con los brazos extendidos.
10	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "26 de abril a las 5:14" se observa a un grupo de cuatro personas de pie en el centro de una habitación, tres de ellas son varones y una fémina, un hombre parado en el centro porta un chaleco color guinda, las demás personas van vestidas de diferentes colores, una de ellas porta una gorra color blanco, al fondo se miran algunos arreglos florales y la pared color azul, al frente se encuentra una silla vacía color rojo al parecer de plástico.
11	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "27 de abril a las 6:21" se observa a un par de personas paradas de frente, una porta una camisa roja con adornos en color negro y un pantalón negro también, la otra persona es más alta y porta una camisa blanca con pantalón de mezclilla color azul y, en la mano izquierda porta un cubrebocas blanco y al parecer un celular color negro, atrás de ellos se ven algunas personas de pie y el techo al parecer es de lona.
12	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "1 de mayo a las 3:11" se observa al fondo a tres personas de sexo femenino sentadas, se observan mesas con manteles blancos y cubremanteles de color rojo, del lado derecho se miran a cuatro personas de pie, dos hombres y dos mujeres, uno de ellos porta un chaleco color guinda y sostiene lo que al parecer es un papel con la mano derecha en alto, las demás van vestidas de diferentes colores, se alcanza a ver también en la pared un pedazo de lo que al parecer es una proyección.
13	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "2 de mayo a las 6:05" se observa al fondo en la parte de atrás dos mamparas con la leyenda "La ESPERANZA de Hidalgo"; "morena la esperanza de México"; Julio MENCHACA candidato común a GOBERNADOR" al frente un grupo de personas sentadas, una de ellas porta un chaleco y una gorra color guinda, las otras van vestidas de diferentes colores.

14	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "3 de mayo a las 6:20" se observa a un par de personas de pie mirando hacia el frente de sexo masculino, una porta un cubrebocas color blanco y un chaleco oscuro con la leyenda de "morena" en la parte de enfrente y está abrazando a la otra persona, la otra persona usa lentes y está haciendo la "V" con los dedos de la mano izquierda, en la parte derecha se ven ventanales de diferentes colores, al fondo se alcanzan a ver unas escaleras de color café.
15	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "5 de mayo a las 6:34" Se puede observar la caratula de un video que dice "Julio MENCHACA" "CANDIDATO COMUN A GOBERNADOR" que tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos y que contiene lo siguiente:  Se inserta transcripción (ver fojas 65 y 66)
16	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga", en el apartado de "Publicaciones" puede leerse lo siguiente: "Trabajo mata grilla y genera sinergias positivas. Faltan 25 días para el triunfo...Dios de la mano" se miran en las imágenes grupos de personas como si estuvieran recibiendo algún curso o capacitación, en el apartado de "Detalles" vienen sus generales y una serie de fotografías.
17	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Alejandro Arteaga"	Se puede observar una página web a nombre de "Alejandro Arteaga" con fecha "8 de mayo a las 20:22" "En Junio gana Julio...faltan 26 días para el triunfo." En la imagen se observa la caratula de un video en donde aparece un hombre de camisa blanca y pantalón de mezclilla color azul con una mano alzada y la otra en la bolsa del pantalón como recuadro esta lo que parece ser un jardín, en la parte baja fuera de la imagen se lee "En Junio gana Julio...faltan 26 días para el triunfo. Dios de tu mano..." el video tiene una duración de 0:48 segundos y que contiene lo siguiente:  Se inserta transcripción (ver foja 67)
18 y 19	Publicación realizada en el perfil de Facebook "Julio Menchaca"	Se puede observar en esta página web lo siguiente: del lado derecho el nombre de "Julio Menchaca ayer a las 13:10" y el mensaje "A lo largo de mi vida, me he propuesto que las personas me conozcan por mi esencia que mi trabajo hable por sí, solo y que mis acciones y valores me definan. Hoy me abro para todos y todos ustedes en este documental, para que conozcan un poco más del ser humano, del esposo, del padre, del amigo, este soy yo. Esta noche el gran estreno ¡no te lo pierdas! Además contiene un video que tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos y dice lo siguiente: Se inserta transcripción (ver fojas 70, 71, 72)

4.7 Decisión del Tribunal

Primero; respecto a las publicaciones denunciadas mismas que se precisaron en la tabla anterior, con los números **1 al 17**, sobre las cuales se señaló que el **ciudadano Alejandro Arteaga Franco**, compartió propaganda electoral en la red social Facebook, la cual incumplió con la limitación contenida en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral la cual establece que, en la propaganda electoral no se deberán utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la religión, **este Tribunal determina que la infracción es inexistente.**

En el caso previamente se señala que a partir de la prueba que obra en autos consistente en el escrito signado por Alejandro Arteaga Franco, ingresado en fecha 9 nueve de junio, es posible tener por acreditado que el perfil "**Alejandro Arteaga**" en el cual se encuentran alojadas la mayoría de las publicaciones denunciadas, es la cuenta oficial del ciudadano denunciado, ya que así lo manifestó expresamente.

Ahora bien, la autoridad instructora certificó que dentro del periodo de campañas (10 diez de mayo) fueron subidas a la red social Facebook, 17 diecisiete publicaciones, unas genéricas y otras las cuales contenían elementos que las asociaban al partido político Morena y al entonces candidato "Julio Menchaca", tales como mamparas, proyecciones, chalecos o mensajes; es decir, en términos del artículo 127 del Código Electoral partiendo de los elementos que las integran, dichas publicaciones para efectos del presente asunto se identifican como propaganda electoral.

Sin embargo, atendiendo la calidad del sujeto activo denunciado, así como el contenido integral de la propaganda electoral denunciada y publicaciones aisladas, se estima que no se actualizan los elementos suficientes para considerar una vulneración a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, ya que la propaganda analizada no incurre en alguna de las prohibiciones contenidas en la fracción IV del artículo 127 del Código Electoral, además de que en autos no hay elementos que demuestren que el ciudadano denunciado reúna los elementos necesarios para ser considerado sujeto de responsabilidad en términos del artículo 299 fracción XI del Código Electoral.

Al respecto se denunció que en todas las publicaciones que contenían propaganda electoral fue utilizada indebidamente la frase "DIOS DE TU MANO", y que ello era suficiente para considerar una violación a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado, ya que indebidamente se posicionó al entonces candidato de la candidatura común haciendo uso de símbolos-frases religiosas.

No obstante, si bien se acreditó el uso de la frase denunciada en todas las publicaciones, **para este Tribunal, la conjugación de las palabras "DIOS DE TU MANO" seguidas o completadas con los mensajes de índole electoral vertidos por un ciudadano en todas las publicaciones precisadas, no se configura como una frase determinante o prohibida, de índole religiosa, que haya sido empleada para inducir al voto a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la Candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO".**

Esto así ya que ya que dicha frase, para este Tribunal, vista a la par de los elementos contextuales en que fue utilizada varias veces, se concibe como una expresión de uso común, propia del emisor (así lo afirma expresamente), sin que pueda ser entendida como una alusión preponderante que tuviera el propósito de inducir al voto a partir del apoyo de elementos religiosos¹¹.

Por tanto, se considera que el denunciante parte de una premisa inexacta cuando considera que al utilizar la frase "DIOS DE TU MANO" el denunciado buscó obtener indebidamente el voto a favor de un tercero haciéndose valer del derecho a la libertad de religión con fines políticos (consideración que se hace extensiva a todas las publicaciones denunciadas incluidas a aquellas sobre las cuales no se encontraron elementos determinantes que las identifiquen individualmente como propaganda electoral, toda vez que el análisis se practica integralmente sobre el cúmulo de publicaciones¹²).

Sino que ello debe ser visto e interpretado como una interacción libre y genuina de un ciudadano que publicó en sus redes sociales personales, contenido por el cual ejerció su derecho a la libertad de expresión, emitiendo sus opiniones sobre el contexto político electoral que se encontraba en desarrollo al momento de las mismas, lo cual debe ser ampliamente tutelado.¹³.

Robusteciendo además a la postura anterior, el hecho de que, en este caso, el sujeto señalado como responsable, fue denunciado únicamente en su calidad de ciudadano, cuando por regla general, cuando se pretenda denunciar la posible vulneración a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado, se tiene que esta únicamente podrá ser llevada a cabo por los actores políticos, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Ya que lo que se busca es evitar que personas con cierta influencia política o religiosa comprobada, incidan en el ánimo del electorado, garantizando así la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate y manteniendo libre de elementos religiosos al

¹¹ Similar criterio se empleó al resolver el ST-JRC-52/2020 y SUP-REC-313/2020.

¹² **Las imágenes contenidas en la tabla identificadas con los números 2, 5, 7 y 9, si bien no tienen elementos que las hagan individualmente identificables como propaganda electoral, para efectos exclusivos del presente proyecto, las mismas fueron analizadas integralmente concatenadas a la par de las diversas publicaciones, considerándolas así como publicaciones emitidas dentro de los parámetros contenidos en la fracción IV del artículo 127 del Código Electoral.**

¹³ Lo anterior conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2006 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-**

procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Señalando además al respecto, que en autos no existen diversos medios de prueba que hagan posible alguna conclusión diferente a la apuntada respecto a la calidad del denunciado, ya que el partido quejoso fue omiso en señalar desde el inicio si el sujeto denunciado ostentaba alguna calidad en específico que pudiese originar una intervención indebida con injerencia sobre el proceso electoral local, como por ejemplo: ministro de culto, dirigente de alguna asociación religiosa, entre otros.

Es decir, el quejoso únicamente se limitó a proporcionar el nombre del denunciante y las características de sus publicaciones, pero sin comprobar o aportar argumentativamente, ni si quiera de manera indiciara, sobre alguna calidad prohibida según la ley que pudiese ostentar el denunciado; lo que originó que fuese innecesario que la autoridad instructora o este Tribunal, ordenaran la realización de diligencias de investigación, ya que no fueron proporcionados elementos mínimos necesarios.

Siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa; en ese sentido, a partir los razonamientos expuestos y dado que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción para cumplir con la carga a la cual se encuentra sujeto¹⁴ **es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada atribuida en primer plano al ciudadano denunciado Alejandro Arteaga Franco.**

Consecuentemente, por estos hechos **tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna al entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar** postulado por la Candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO", en el sentido de haberse beneficiado de dichas publicaciones trastocando los principios de laicidad y separación iglesia-Estado, esto dada la inexistencia de las infracciones ya razonada.

Segundo; en otro orden de ideas, en cuanto a las publicaciones denunciadas mismas que se precisaron en la tabla contenida en este proyecto con los números **18 y 19**, sobre las cuales se señaló que el **entonces**

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

candidato Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la Candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, emitió y compartió propaganda electoral en la red social Facebook, la cual incumplió con la limitación contenida en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral la cual establece que, en la propaganda electoral no se deberán utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la religión, **este Tribunal determina que dicha infracción también es inexistente.**

En este punto, de autos se tuvo por acreditada la publicación denunciada alojada en un perfil a nombre de “Julio Menchaca” consistente en un video por el cual se promociona aparentemente el “estreno de un documental” sobre la vida del entonces candidato, mismo que fue emitido en el marco de la campaña electoral del proceso comicial local, donde se hace alusión al partido Morena y a una aspiración política relacionada con el cargo de gobernador, destacándose además la imagen del denunciado; encuadrando así en las características de la propaganda electoral previstas en el artículo 127 del Código Electoral.

En esencia, de lo anterior se denunció que al usar la palabra “DIOS” dentro del mensaje promocional, así como el uso de un chaleco de color guinda con el logotipo del partido Morena, se generó “una grave violación al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD” con afectación para el proceso electoral que se vive en Hidalgo.

Sin embargo, de igual manera, acorde al criterio sostenido en este proyecto sobre el uso e interpretación de frases espontáneas o de índole religioso, este órgano jurisdiccional estima que tampoco se configuran elementos con los cuales se acredite que, a partir de los elementos individuales concatenados con los elementos contextuales que se obtuvieron de aquellas publicaciones, se configure vulneración alguna a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

En lo que interesa, la frase denunciada fue **“DECÍA UN VIEJO MAESTRO DE LA UNIVERSIDAD QUE EN TODOS LADOS ESTÉ DIOS Y UNO DE HIDALGO” (sic)**. (Destacando que el candidato denunciado reconoció mediante escrito ingresado en fecha 1 uno de julio, haber realizado las manifestaciones denunciadas calificándolas como “experiencias personales”; sin embargo,

nunca reconoció la titularidad del perfil en el cual se alojó la publicación denunciada).

Para abordar el análisis anterior, previamente es necesario resaltar que, en este caso, el denunciado ostenta la calidad de aquellos que podrían ser sujetos de responsabilidad por la comisión de este tipo de actos, ya que cuenta con un papel activo en el proceso electoral como (entonces) candidato. Por ende, lo conducente es analizar la frase denunciada a la luz de la calidad especial del denunciado.

En efecto, conforme al criterio sostenido por Sala Superior¹⁵ y que es compartido por este Tribunal, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos y candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

En ese orden de ideas, el principio de separación iglesia-Estado, **también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta**, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sin embargo, cuando se denuncien circunstancias de este tipo, es ya criterio de los Tribunales Electorales que para su correcta calificativa, es menester analizar la dimensión política del principio de laicidad y de separación

¹⁵ Véase el SUP-REC-1890/2018.

iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de los elementos contextuales en que las manifestaciones denunciadas sean emitidas y difundidas.¹⁶

Es decir, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado *-elemento-* religioso o la función de alguna *-expresión-* lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de creencia; **“sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político”**.

Así, teniendo en consideración lo anterior, la frase denunciada **“DECÍA UN VIEJO MAESTRO DE LA UNIVERSIDAD QUE EN TODOS LADOS ESTÉ DIOS Y UNO DE HIDALGO”**, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, **no es posible entenderla como un llamado expreso al voto a partir de elementos religiosos, sino única y exclusivamente como una sola referencia a una anécdota personal o “experiencia personal” vertida por el emisor como mensaje introductorio para la publicación de un documental.**

Es decir, no obstante, tal y como lo afirma el denunciante se advierte el uso de la palabra “DIOS”, **no** le asiste la razón al quejoso cuando afirma que el sólo uso de dicha palabra por un actor político, se configure por sí mismo como una infracción, ya que para este órgano jurisdiccional de dicha palabra no puede desprenderse en sí misma coacción moral o espiritual sobre el electorado para que voten por él.

Siendo esto así ya que el contexto en el cual es empleada la palabra, corresponde evidente y objetivamente a una anécdota sobre un comentario que refiere el emisor le dijo un maestro cuando cursaba la universidad, y no a una solicitud expresa de votos como erróneamente lo pretende hacer ver el denunciante.

Por tanto, no es posible concluir que la expresión denunciada tuviera alguna connotación religiosa con la intención de influir en el electorado; **es decir no se advierte transgresión alguna sobre los parámetros de la propaganda a que hace referencia la fracción IV del artículo 127 del Código Electoral.**

¹⁶ Véase el SUP-REC-1468/2018.

Sin que además varíe en sentido alguno la conclusión obtenida el hecho de que el perfil del Facebook en el cual se alojó la publicación denunciada "**Julio Menchaca**"¹⁷, no haya sido reconocido por el candidato denunciado, toda vez que partiendo de parámetros objetivos que obran en autos, si bien **no quedó acreditada la titularidad** de la página, es claro que la propaganda denunciada fue emitida a favor del denunciado, por el denunciado.¹⁸

Sin embargo, dado el sentido del presente proyecto, es que se estima que a ningún fin práctico llevaría se ordene la realización de diligencias a fin de corroborar la titularidad del perfil que alojó la publicación denunciada, esto debido a que si la materia de la queja que versó sobre violación a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado y estas infracciones han sido ya declaradas como inexistentes respecto al contenido de lo publicado, ello se configuraría como actos estériles.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁷ Lo anterior conforme al acta circunstanciada de fecha 10 diez de mayo.

¹⁸ El denunciado mediante escrito ingresado en fecha 1 uno de julio, al momento de contestar el hecho 23, reconoció haber realizado las manifestaciones denunciadas calificándolas como "experiencias personales".